

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CORPORACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
PRIMARIOS; CORPORACIÓN
DE SEVICIOS MÉDICO
PRIMARIO Y PREVENCIÓN
DE HATILLO

Recurridos

v.

ARACELIS Y. BURGOS
CURBELO

Peticionaria

KLCE202001135

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Hatillo

Caso Núm.:
HA2020CV00175

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la Sra. Aracelis Y. Burgos Curbelo (Sra. Burgos Curbelo o peticionaria) mediante el presente recurso de *Certiorari* para que revisemos la *Resolución* emitida el 15 de octubre de 2020, notificada el 16 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo (TPI). Mediante esta, dicho foro declaró No Ha Lugar a la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación de Demanda y/o Reconvención* interpuesta por la peticionaria. Así, el foro primario determinó que nada le impedía a la Corporación de Servicios Médicos Primarios y Prevención (CSM o recurrido) a presentar un pleito independiente de daños y perjuicios contra la peticionaria, a pesar de que esta última había instado una demanda en su contra bajo la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2)*.²

¹ *Orden Administrativa* DJ 2019-187E.

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 6 de julio de 2020 la peticionaria presentó una *Querrela*³ por discrimen, represalia y despido injustificado bajo la Ley Núm. 2⁴ contra CSM. Alegó que trabajó en CSM desde el 2011 hasta que fue despedida el 12 de junio de 2020. Señaló que cuando comenzó a trabajar en la corporación ostentaba el puesto de Directora de Finanzas. Indicó que aproximadamente para el año de 2019 su patrono nombró a la señora Marisol Rodríguez del Río como Directora Ejecutiva, y esta última le informó que la compañía había tomado la determinación de removerla de su puesto para el de Directora de Recursos Humanos. Añadió que fue reemplazada en su puesto por un hombre, quien tenía una remuneración mayor a la que ella gozaba mientras estuvo en el puesto, siendo la única diferencia entre ambos el sexo.

Siguió alegando la peticionaria en la querrela, que el 22 de mayo de 2020 sostuvo una reunión con la Lcda. Rosángela Torres, en donde esta última la acusó de fraude por acciones que realizó mientras trabajó como Directora de Finanzas. Posteriormente, el 12 de junio de 2020 la Lcda. Torres le entregó una carta de despido. Por lo anterior, solicitó una compensación de \$200,000 por los daños económicos sufridos, el pago de su mesada al amparo de la Ley Núm. 80⁵, una doble penalidad impuesta por la ley, su reinstalación, gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, el 24 de julio de 2020 CSM presentó su *Contestación a la Querrela*. En esta, alegó que el despido de la peticionaria se dio en virtud de las faltas graves de esta en el

³ Caso Civil Número HA2020CV00145, Véase *Apéndice 2*, pág. 3-6.

⁴ *Supra*.

⁵ *Supra*.

desempeño de sus funciones. Sobre las alegaciones de que se reemplazó a la peticionaria por un hombre, esgrimió que se llevaron a cabo entrevistas y se seleccionó a un Contador Público Autorizado por su pericia en las finanzas. Añadió que las acciones que CSM tomó estuvieron basadas en razones no discriminatorias, ni en represalias. Como defensa afirmativa levantó que, el despido de la peticionaria se dio luego de una investigación que realizó CSM sobre unos procesos de facturación médica que la Sra. Burgos Curbelo ocupó en el puesto de Directora de Finanzas. Por ello, solicitó que se declara No Ha Lugar a la querrela.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2020, CSM presentó una *Demanda*⁶ de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato contra la peticionaria.⁷ Allí, alegó que la peticionaria incumplió con el contrato de empleo suscrito entre las partes en la medida que incurrió por más de seis (6) años en prácticas incorrectas de facturación, en violación a las leyes federales y estatales. Sobre las alegaciones de daños y perjuicios, arguyó que las acciones u omisiones de la peticionaria expusieron a CSM a exponenciales pérdidas, gastos y reclamaciones por parte de las aseguradoras de planes médicos. Por lo que, solicitó que se condenara a la peticionaria a una indemnización no menor de \$1,000,000, más la imposición de costas y gastos del litigio.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación de Demanda y/o Reconvención*.⁸ Mediante esta, la peticionaria solicitó al foro primario que desestimara la demanda presentada por el recurrido por estar en violación a la sección 3 de la Ley Núm. 2⁹. En

⁶ Caso Civil Número HA2020CV00175, Véase *Apéndice 5*, pág. 21-29.

⁷ 31 LPRC sec. 5141.

⁸ Cabe destacar que esta moción fue presentada en el caso civil de incumplimiento de contrato HA2020CV00175. Véase *Apéndice 7*, pág. 32-34.

⁹ *Supra*.

específico, arguyó que el recurrido basó su demanda en los mismos hechos alegados en la Contestación de la Querella, lo que constituye una reconvención prohibida por la sec. 3 de la Ley Núm. 2¹⁰. El 6 de octubre de 2020, el recurrido presentó su *Oposición a Moción Informativa y en Solicitud e Desestimación de Demanda y/o Reconvención*.¹¹

Atendidas las alegaciones de las partes, el foro primario emitió una *Resolución*¹² el 15 de septiembre de 2020, notificada al próximo día, declarando No Ha Lugar a la moción de desestimación de la peticionaria. Estimó que, en virtud de lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo en el caso de *Bacardí Corporation v. Evaristo Torres Arroyo*,¹³ un patrono puede presentar un pleito independiente contra un empleado que haya incoado una acción en su contra bajo la Ley Núm. 2¹⁴. Por lo que, resolvió que no procedía, por ese fundamento, la solicitud de desestimación de la demanda presentada por la peticionaria.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2020, la peticionaria presentó ante esta curia el recurso de *Certiorari*, señalando que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el TPI en cuanto a su negativa a desestimar una Demanda radicada por la parte Demandante-Recurrida en contra de la parte Demandada-Peticionaria civil número HA 2020CV00175 por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, radicaré 46 días después de que la Demandada- peticionaria radicara una Querella en contra de los Demandantes-Recurridos bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, civil Número HA2020CV00145 en violación a la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, cuyas alegaciones son las mismas que fueron levantadas como defensas afirmativas por los Demandantes-Recurridos en la Contestación a la Querella de estos en el caso civil número HA2020CV00145 ante el TPI, sin embargo, solicitando el que se imponga a la demanda peticionario el pago en exceso de 1,000,000,000, por

¹⁰ *Supra*.

¹¹ Véase *Apéndice 9*, pág. 36-41.

¹² Véase *Apéndice 8*, pág. 35.

¹³ 202 DPR ____ (2019), 2019 TSPR 133 (26 de julio de 2019).

¹⁴ *Supra*.

daños y perjuicios e incumplimiento de contrato por las alegaciones de la Demandada-Peticionaria que causaron su despido, según lo alegado por la Demandante-Recurrida en el caso civil número HA2020CV00145.

El 18 de noviembre de 2020, CSM presentó su *Oposición a la Expedición del Certiorari*.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹⁵ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁶ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁷ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁸ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

¹⁵ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁶ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

¹⁷ *Supra*.

¹⁸ *Supra*.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁹ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.²⁰ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”²¹ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.²²

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es

¹⁹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

²⁰ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, *supra*, pág. 712.

²¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²² *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.²³

III.

En el recurso, la parte peticionaria señala que erró el foro primario al no desestimar la demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato presentada por el recurrido, ya que conforme a la sec. 3 de la Ley Núm. 2²⁴, la presentación de esta causa de acción está expresamente prohibida. En específico, alega que la demanda instada por CSM es una reconvencción y contrademanda bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,²⁵ lo cual está expresamente prohibido por la ley.

Por su parte, CSM alega que la Ley Núm. 2,²⁶ no impide que un patrono presente una demanda independiente contra un empleado que ha instado una reclamación en su contra. Además, señala que la demanda presentada contra la peticionaria trata sobre asuntos distintos a la reclamación laboral presentada por esta última. Por lo que, indica que no procede la expedición del presente recurso, pues la Resolución recurrida esta sustentada por el derecho vigente.

Según expusimos, el recurso de *certiorari* es uno extraordinario cuya expedición descansa en la sana discreción del tribunal.²⁷ Como foro revisor, el primer análisis que debemos realizar para determinar si procede la expedición del recurso de *certiorari* es delimitar si este versa sobre una de las materias consignadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁸. Además, también nos corresponde evaluar los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento²⁹, para sustentar nuestra determinación de expedir o no el auto solicitado.

²³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁴ *Supra*.

²⁵ *Supra*.

²⁶ *Supra*.

²⁷ *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426 (2017).

²⁸ *Supra*.

²⁹ *Supra*.

Evaluated the present appeal, we consider that there are no circumstances that justify our intervention in this stage of the proceedings. The *Resolución* of the primary forum, and of whose determination we appeal, is an interlocutory one that does not require our review. We must remember that the appellate courts do not intervene in the management of cases before the TPI unless it is proven that there was a gross abuse of discretion or that the court acted with prejudice and partiality, or that it erred in the interpretation or application of any procedural or substantive law, and that our intervention in that stage will avoid a substantial prejudice. For the above, we deny the granting of the present appeal of *certiorari*.

IV.

For the reasons set forth above, we deny the granting of the appeal of *certiorari*. Consequently, we return the case to the Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo, for the continuation of the proceedings.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones